

DIRECTORIO

Los sindicatos son libres para determinar los requisitos necesarios para ser director(a) y el número de ellos. Sin perjuicio de ello, sólo gozan de fuero, permisos y licencias, las más altas mayoría relativas, conforme a las siguientes reglas:

- **Sindicato de menos de 25 trabajadores(as):** un director(a).
- **Sindicato entre 25 y 249 trabajadores(as):** tres directores(as).
- **Sindicato entre 250 y 999 trabajadores(as):** cinco directores(as).
- **Sindicato entre 1.000 y 2.999 trabajadores(as):** siete directores (as).
- **Sindicato de 3.000 y más trabajadores(as):** nueve directores(as).
Si el sindicato de empresa tiene presencia en dos o más regiones, el número de directores aumenta en dos.

El mandato de los directores(as) sindicales durará no menos de dos y no más de cuatro años, y pueden ser reelegidos indefinidamente.

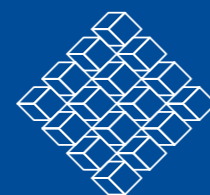
Los directores(as) sindicales gozan de fuero desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo. Asimismo, durante este plazo el empleador(a) no podrá, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ejercer respecto de ellos las facultades que establece el artículo 12 del Código del Trabajo. En el caso de los directores de un sindicato de trabajadores(as) eventuales o transitorios cuyo contrato sea a plazo fijo o por obra o faena determinada, gozarán de fuero sólo hasta la vigencia de su contrato.

Con el propósito de poder desarrollar su labor sindical fuera del lugar de trabajo, la ley ordena que los empleadores(as) deben conceder a los directores(as) sindicales que gozan de fuero, un permiso de seis horas semanales por cada director, si la organización reúne hasta 249 trabajadores(as), o de ocho horas semanales por cada uno, si el sindicato está conformado por 250 o más miembros.

**La ley ampara y protege la actividad sindical.
El empleador(a) no podrá impedir o dificultar la
afiliación del trabajador(a) a un sindicato.**

Son consideradas prácticas desleales o antisindicales, entre otras, negarse en forma injustificada a recibir a los dirigentes(as); amenazar con el cierre de la empresa, pérdida del empleo; actos discriminatorios o perseguir o perjudicar al trabajador(a), o realizar cualquier amenaza por la constitución de un sindicato o su pertenencia al mismo.

Si la empresa posee más de un año de antigüedad, el sindicato de empresa o establecimiento de ella puede presentar un proyecto de negociación colectiva a su empleador(a), rigiéndose por las normas del Código del Trabajo.



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION DEL TRABAJO

CENTRO DE ATENCIÓN LABORAL
600 450 4000
www.direcciondeltrabajo.cl



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION DEL TRABAJO

DE TODOS
DT



ORGANIZACIONES
DE TRABAJADORES Y
TRABAJADORAS

La formación de una organización sindical es un derecho fundamental de los trabajadores y trabajadoras, consagrado y reconocido en la Constitución Política de la República, así como por distintos instrumentos internacionales.

Los trabajadores(as), sin distinción ni autorización previa del empleador(a) o de autoridad alguna, pueden constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse o desafiliarse de ellas, sólo cumpliendo lo señalado en la ley y en los estatutos que ellos(as) mismos se han dado.

El derecho a conformar sindicatos es de la esencia de la libertad sindical. Sin ella no puede haber diálogo social ni progreso hacia la justicia social.

TIPOS DE ORGANIZACIONES

- **Sindicato de empresa:** agrupa a trabajadores(as) de una misma empresa.
- **Sindicato interempresa:** agrupa a trabajadores(as) de dos o más empleadores(as) distintos.
- **Sindicato trabajadores(as) eventuales o transitorios:** agrupa a quienes realizan labores bajo dependencia y subordinación, en periodos cíclicos o intermitentes.
- **Sindicato trabajadores(as) independientes:** congrega a aquellos(as) que no dependen de empleador(a) alguno.



- **Otro tipo de sindicatos**
- **Federación:** unión de tres o más sindicatos.
- **Confederación:** unión de tres o más federaciones o de veinte o más sindicatos.
- **Central:** conformada indistintamente por sindicatos, federaciones, confederaciones, asociaciones de funcionarios públicos, municipales y asociaciones de pensionados, con personalidad jurídica.

QUÓRUM

Para constituir una organización sindical se debe cumplir con el quórum exigido por la ley (número de trabajadores y trabajadoras que participan en ella) y disponer de los estatutos que regirán a la organización.

La Inspección del Trabajo cuenta con estatutos tipo a disposición de los interesados.

Los quórum en un sindicato empresa son los siguientes:

Empresa con más de 50 trabajadores(as): mínimo 25 trabajadores(as) que representen, a lo menos, el 10% del total de los que prestan servicios en la empresa.

Empresa con más de 50 trabajadores(as), sin sindicato vigente: mínimo ocho trabajadores. Se debe completar el quórum antes indicado (25) en el plazo máximo de un año.

Empresa con cincuenta o menos trabajadores(as): pueden constituir sindicato ocho de ellos. En el plazo de un año deben regularizar la cantidad de socios.

Empresa con más de un establecimiento: pueden constituir sindicato los trabajadores(as) de cada uno de ellos, con un mínimo de 25 trabajadores(as) que represente, a lo menos, el 30% de los dependientes de dicho establecimiento.

Cualquiera sea el porcentaje que representen, pueden constituir sindicato 250 o más trabajadores(as) de una misma empresa.

Otro tipo de sindicatos: mínimo de 25 trabajadores(as).

CONSTITUCIÓN

Cumpliendo con el quórum, deberá realizarse una asamblea constituyente ante la presencia de un ministro de fe (Inspector del Trabajo, notario, Oficial del Registro Civil o un funcionario



de la Administración del Estado designado en calidad de tal por la Dirección del Trabajo); leer y aprobar los estatutos, y proceder a la elección de los dirigentes en votación secreta y personal.

Dentro de los tres días hábiles siguientes, los dirigentes(as) electos deben informar a la empresa la constitución de la organización, indicando solamente el nombre de los dirigentes que resultaron electos.

En el plazo de 15 días corridos, contados desde la asamblea constitutiva, los dirigentes(as) deben depositar el acta original y dos copias de los estatutos, certificadas por el ministro de fe, en la Inspección del Trabajo. Efectuado este trámite, la organización adquiere personalidad jurídica. En caso de no realizarse el depósito dentro del plazo señalado, deberá procederse a una nueva asamblea constitutiva.

Los trabajadores(as) que participaron en la constitución del sindicato cuentan con fuero –no pueden ser despedidos sin autorización previa del Tribunal competente– desde 10 días antes y hasta 30 días después de realizada la asamblea, en el caso de un sindicato de empresa o interempresa. Si se trata de uno eventual o transitorio, los trabajadores(as) gozan de fuero hasta el día siguiente de la asamblea constitutiva.

CHILE CRECE RESPETANDO LOS DERECHOS DE SUS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS